**CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN ART. 24 CST / CARGA PROBATORIA**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración… el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador… Sin embargo, el máximo órgano de cierre en la sentencia SL-2345 de 2020 aclaró que, para dar paso a la presunción el artículo 24 C.S.T., es necesario que el trabajador demuestre que desplegó la prestación personal en favor de quien convoca al litigio, y que, además, le compete acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos…

Radicación No.: 66088318900120170007403

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Medardo Tusarma Giraldo.

Demandado: Inés Ofelia Escobar Ceballos y otros.

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. \_\_\_ del 18 de julio de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No.4 Presidida por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, quien en esta oportunidad actuará como Ponente, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el señor **José Medardo Tusarma Giraldo** en contra de **Inés Ofelia Escobar Ceballos, Alejandro y Carolina Corrales Escobar, Ladrillera los Recuerdos S.A.S.** y los **herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado en su totalidad por el resto de la Sala y por esa razón la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta frente a los puntos de disenso la ponencia de las mayorías.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Inés Ofelia Escobar Ceballos, Alejandro y Carolina Corrales Escobar, Ladrillera los Recuerdos S.A.S y los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 30 de noviembre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el señor José Medardo Tusarma Giraldo que la justicia laboral declare que entre él y la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1° de junio de 1984, para el que operó el fenómeno jurídico de la sustitución patronal con la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S., quien continuó siendo el empleador hasta el 12 de enero de 2017. Con base en ello, aspira a que se condene solidariamente a los demandados a reconocer y pagar el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 65 del CTS y 99 de la ley 50 de 1990 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Para el efecto, refiere que prestó sus servicios personales a favor de la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos a partir del 1° de junio de 1984 y, posteriormente, desde el mes de enero de 2016, hubo una sustitución patronal con la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S., con quien continuó prestando sus servicios hasta el 12 de enero de 2017.

Añade que las actividades ejecutadas por él fueron las de cargue, descargue y traslado de insumos para producir ladrillos, tejas; así como la manipulación del horno, entre otras tareas; que, para ejecutar esas funciones, le impusieron un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm; que, en los últimos tres años de servicios, percibió como remuneración la suma de $150.000 semanales. Finalmente, la sociedad empleadora finalizó unilateralmente y sin justa causa.

Al dar respuesta a la acción, la sociedad **Ladrillera Los Recuerdos S.A.S.[[1]](#footnote-1)** contestó la acción manifestando que desconoce lo afirmado por el actor respecto a la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos, pero aceptando que el señor José Medardo Tusarma Giraldo prestó sus servicios a favor de esa sociedad entre el 1° de agosto de 2016 y el 12 de enero de 2017, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido; añadiendo que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 8:00 am a 12:00 m. Expresó que el salario pactado entre las partes fue el mínimo legal mensual vigente; también aceptó que el contrato fue finalizado sin justa causa por esa entidad, pero con el importe de la correspondiente indemnización. Finalmente, asegura que al trabajador se le cancelaron la totalidad de los derechos derivados de la relación laboral. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción”, “falta de legitimación por pasiva antes del primero (1ero) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”, “inexistencia de vínculo contractual con el accionado antes del primero (1ero) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”, “mala fe, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación”, “compensación”, “inexistencia de causal para condenar al pago de sanción moratoria”.*

La señora **Inés Ofelia Escobar Ceballos[[2]](#footnote-2)** respondió la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el señor José Medardo Tusarma Giraldo no le ha prestado servicios personales a su favor, añadiendo que no le consta que lo haya hecho con la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S. Planteó como excepciones de fondo las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido” y “La innominada”.*

La parte actora reformó la demanda[[3]](#footnote-3) con la finalidad de adicionar como parte pasiva de la acción a los herederos determinados del señor Gildardo Corrales Ceballos, esto es, Alejandro y Carolina Corrales Escobar, así como a sus herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta los nuevos demandados, narró que prestó sus servicios personales, primero a favor de Inés Ofelia Escobar Ceballos y Gildardo Corrales Ceballos y, posteriormente, debido a una sustitución patronal, a favor de la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S.; la totalidad de la relación contractual se prolongó entre el 1° de junio de 1984 y el 12 de enero de 2017. En torno a las jornadas de trabajo, remuneración y terminación del vínculo contractual, reiteró lo expuesto en la demanda.

Con base en lo expuesto, solicita que se declare que entre él y la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos y el fallecido Gildardo Corrales Ceballos existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1° de junio de 1984, en el que operó el fenómeno jurídico de la sustitución patronal con la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S., quien continuó siendo el empleador hasta el 12 de enero de 2017. Con base en ello, aspira que se condene solidariamente a los demandados a reconocer y pagar el auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 65 del CTS y 99 de la ley 50 de 1990 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

La señora Inés Ofelia Escobar Ceballos contestó la reforma de la demanda[[4]](#footnote-4) reiterando que el actor no le prestó sus servicios personales y desconoce si lo hizo a favor del señor Gildardo Corrales Ceballos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló nuevamente las mismas excepciones de mérito.

La sociedad demandada respondió la reforma de la demanda[[5]](#footnote-5) ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda.

Los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos contestaron la reforma de la demanda a través de curador ad-litem designado por el juzgado de conocimiento[[6]](#footnote-6) expresando que no les consta los hechos relatados por el demandante. No se opusieron a las pretensiones de la acción, expresando que se atienen a lo que resulte probado en el curso del proceso. Propuso la excepción de *“prescripción”.*

Los herederos determinados del señor Gildardo Corrales Ceballos, esto es, Carolina y Alejandro Corrales Escobar, respondieron la reforma a la demanda[[7]](#footnote-7) manifestando que desconocen si el demandante prestó sus servicios a favor de sus progenitores Inés Ofelia Escobar Ceballos y Gildardo Corrales Ceballos y, por lo tanto, no les es dable pronunciarse frente a hechos relacionados con terceros. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y plantearon las excepciones de fondo que pretenden hacer valer en el plenario.

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 30 de noviembre de 2022, el juez, luego de analizar la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, declaró que entre el señor José Medardo Tusarma Giraldo y la totalidad de los demandados existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de octubre de 1985 y el 12 de enero de 2017, el cual fue finalizado sin justa causa por los empleadores.

Como consecuencia de esa decisión y después de definir que los derechos generados a favor del trabajador con antelación al 15 de octubre de 2014 se encontraban prescritos, con excepción de las cesantías y los aportes al sistema de pensiones, condenó a los demandados a reconocer y pagar a favor del señor Tusarma Giraldo las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, en los montos definidos en el ordinal segundo de la sentencia.

Condenó también a los accionados a reconocer y pagar la sanción moratoria del artículo 65 del CST, al no haber demostrado que la omisión en el pago de las prestaciones sociales había ocurrido por un actuar de buena fe, y, a pesar de que en la parte considerativa sostuvo que la condena de un salario diario por cada día de retardo en el pago empezaba a correr desde el 13 de enero de 2017, en la sentencia concluyó que esa sanción empezó a correr el 13 de enero de 1997.

Autorizó que se descontaran de las condenas las sumas de $737.717 y $814.101, que fueron consignadas a favor del señor José Medardo Tusarma Giraldo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y pago de las prestaciones sociales causadas por el actor.

Posteriormente, condenó a los demandados a cancelar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones a favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1985 y el 30 de julio de 2016, ante la afiliación tardía del trabajador al sistema pensional a partir del 1° de agosto de 2016.

Asimismo, condenó a los demandados a reconocer y pagar a favor del demandante la indexación de las sumas reconocidas.

Finalmente, condenó en costas procesales a la parte demandada en un 90%, en favor del demandante.

**3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, la totalidad de los demandados interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos sostiene que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre que el señor José Medardo Tusarma Giraldo prestó sus servicios en favor de ella y, por ende, tampoco obran prueba que revelen que ella ejerció actos de subordinación frente a él, al punto que, en el interrogatorio de parte, el señor Tusarma Giraldo jamás se refirió a ella, lo que permite colegir que no tiene ninguna responsabilidad frente al demandante.

Adicionalmente sostiene que el juez no hizo una adecuada valoración de las pruebas allegadas al plenario, pues de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que, antes del 1° de agosto de 2016, ninguno de los demandados se constituyó como empleador del demandante, ya que lo que salió a la luz en el proceso fue que los servicios fueron prestados a favor de un tercero que no se encuentra vinculado al proceso.

Pero, en caso de que se tuviere por demostrada la prestación personal del servicio, la verdad es que, conforme con lo dicho por los testigos, quedó probado que los servicios prestados por el actor no se dieron bajo continuada dependencia y subordinación antes del 1° de agosto de 2016, motivo por el que tampoco habría lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo antes de esa calenda.

Ahora, en el remoto evento en el que la señora Escobar Ceballos tuviere que responder por las condenas impuestas a favor del actor de forma solidaria, considera que debe definirse cuál es el porcentaje en el que debe de hacerlo y, adicionalmente, son evidentes los yerros cometidos por el juez, ya que toma fechas que no resultan correctas.

Por su parte, el apoderado judicial de las herederos determinados del señor Gildardo Corrales Ceballos, manifiesta que no es cierto que en el proceso se haya demostrado, no solamente la unidad contractual entre el 1° de octubre de 1985 y el 12 de enero de 2017, sino también que Carolina y Alejandro Corrales Escobar se constituyeron como empleadores del señor José Medardo Tusarma Giraldo, ya que no hay una sola prueba que acredite que el actor prestó sus servicios a favor de ellos y mucho menos que ellos le daban órdenes al demandante. Es que realmente, la persona para la que prestó sus servicios el señor Tusarma Giraldo, antes del 1° de agosto de 2016, fue el señor Dagoberto Morales, quien, dicho sea de paso, de su testimonio, que fue solicitado por la parte actora, se puede colegir que el accionante no se encontraba ni siquiera bajo su continuada dependencia y subordinación, en otras palabras, que cuando ejercía eventualmente las tareas dentro de la ladrillera, lo hacía en las jornadas que él quería. Expone que, de acreditarse una sustitución patronal, debe determinarse con total claridad, el lapso de responsabilidad de los demandados, respecto a la condena solidaria.

El apoderado judicial de la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S. ratifica lo expuesto en la contestación a la demanda y su reforma, en el sentido de que el señor José Medardo Tusarma Giraldo fue trabajador de esa entidad, pero solamente en el interregno que va desde el 1° de agosto de 2016 y el 12 de enero de 2017, habiendo cumplido con todas las obligaciones que a dicha entidad le correspondía, por lo que no hay lugar a que se emita ninguna condena en su contra, máxime cuando su actuación ha estado revestida de buena fe.

De otro lado, sostiene que lo que realmente se probó en el proceso es que, antes del 1° de agosto de 2016, el demandante de manera fraccionada prestó sus servicios a favor de un contratista independiente, esto es, el señor Dagoberto Morales, por lo que a ninguno de los demandados le cabe responsabilidad con el demandante antes de esa calenda. En todo caso, no puede emitirse condena, al mismo tiempo, por concepto de sanción del artículo 65 del CST y adicionalmente la indexación de las sumas reconocidas.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos sostiene que, de acuerdo con lo acontecido en el curso del proceso, no existe prueba que demuestre que hubo una prestación del servicio del demandante a favor de los demandados, pero en caso de que se hubiere presentado, lo cierto es que no hubo unidad contractual entre los hitos definidos erróneamente por el funcionario de primera instancia. Lo que sí quedó demostrado en el proceso, es que los servicios que prestó el señor José Medardo Tusarma Giraldo, no fueron a favor de los demandados, sino a favor de un tercero, el señor Dagoberto Morales, quien actuó como un verdadero contratista independiente y coincide con su antecesor, en que no es procedente la condena conjunta por sanción moratoria del artículo 65 del CST y la indexación.

**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos escritos presentados por el demandante y los herederos indeterminados, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

**5. PROBLEMAS JURÍDICOS**

 Por el esquema de los recursos de apelación propuestos le corresponde a la Sala determinar si las demandadas fungieron como empleadoras del señor José Medardo Tusarma. En caso afirmativo, se deberá establecer el hito inicial de la relación de trabajo, si hubo una sustitución patronal entre los demandados y de ser así por cuáles interregnos deben responder de forma solidaria.

**6. CONSIDERACIONES**

**6.1. Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laC.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[8]](#footnote-8)*.

Sin embargo, el máximo órgano de cierre en la sentencia SL-2345 de 2020 aclaró que, para dar paso a la presunción el artículo 24 C.S.T., es necesario que el trabajador demuestre que desplegó la prestación personal en favor de quien convoca al litigio, y que, además, le compete acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *(ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021).*

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

**6.2. Caso concreto**

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el señor José Medardo Tusarma Giraldo afirma que sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 1° de junio de 1984, con los esposos Gildardo Corrales Ceballos e Inés Ofelia Escobar Ceballos, quienes fueron sustituidos como empleadores por la sociedad Ladrillera los Recuerdos S.A.S., a partir del año 2016, y que el vínculo laboral se extendió hasta el 12 de enero de 2017, fecha en que fue despedido sin justa causa.

Los demandados, por su parte, solo reconocen el vínculo laboral con la Ladrillera Los Recuerdos S.A.S., por lo corrido del 1° de agosto de 2016 al 12 de enero de 2017, pero niegan cualquier vinculación anterior a esa fecha.

Al rendir interrogatorio, el demandante reiteró lo dicho en la demanda e indicó que reconocía al señor Gildardo Corrales como el dueño de la ladrillera, la cual era administrada por el señor Dagoberto, quien recibía órdenes de aquel. Añadió que Gildardo visitaba la ladrillera dos o tres veces por semana y así fue hasta su muerte, ocurrida más o menos en 2012, momento a partir del cual se desvinculó Dagoberto y empezaron a hacerse cargo del negocio los hijos de Gildardo, especialmente Alejandro Corrales, por unos dos o tres meses, y después Carolina Corrales, quien le pagó el salario durante los últimos cinco años del contrato.

Por su parte, la codemandada Inés Ofelia Ceballos, reconoció que conoce vista al demandante; que en 1997 le alquiló a Dagoberto un espacio de la finca, a 10 minutos de la casa principal, y que allí funcionaba la ladrillera; que esta nunca estuvo a cargo de su esposo Gildardo y mucho menos de ella. Añadió que Alejandro y Carolina, sus hijos, tampoco tuvieron participación o incidencia en el manejo de la ladrillera, aunque no sabe qué negocio hizo Carolina con Dagoberto tras la muerte de padre, porque fue a ella a quien se le adjudicó la finca por sucesión.

A su turno, Carolina Corrales Ceballos, dijo que conoce al demandante desde 2013, pues lo veía en la ladrillera que queda en su finca; que Dagoberto era el encargado de esta y pagaba un arrendamiento por el espacio donde la misma funcionaba, una parte en especie (con ladrillo) y otra en dinero, hasta 2012; que ese año la ladrillera estuvo desocupada unos 6 meses hasta que se le alquiló a Camilo y que dejó de operar hace unos dos años. Añadió que ella nunca pagó salarios, no dio órdenes ni se beneficiaba directamente del negocio, pues una parte de los ingresos de la ladrillera *“entraba al fondo de la casa”*; reconoció que en la finca había viviendas para quienes prestaban servicios en la ladrillera y no sabe si les cobraban arrendamiento por estas. Finalmente, dijo que en la ladrillera había una máquina y caballos, pero desconoce a sus propietarios.

Alejandro Corrales, por su parte, dijo que conoce al demandante como trabajador de Dagoberto en una ladrillera que este tiene en la finca de su familia desde antes de 1996, por la que pagaba arrendamiento; que él iba a la finca cada 3 o 4 meses y en agosto a elevar cometas. Precisó que su mamá, Olga Ofelia Ceballos, nunca estuvo vinculada con las actividades económicas de la familia, pues su papá era el encargado de administrar los negocios. Con respecto a la ladrillera, dijo que para la operatividad de esta se requería maquinaria, equipos, bestias u otros muladares, y que la ladrillera se le entregó en arrendamiento a Dagoberto totalmente dotada, y este se encargaba de reponer algunos elementos como palas y caballos; que la última vez que vio a Dagoberto fue antes de la sucesión de su padre; que jugaba ajedrez con el demandante en la casa, jamás en la ladrillera. Que al interior de la finca había algunas casas, pero desconoce si se alquilaban.

Finalmente, Carlos Alberto Mejía Muñoz, representante legal de la Ladrillera El Recuerdo S.A.S. y esposo de Carolina Corrales, indicó que el demandante le ofreció sus servicios para trabajar en la ladrillera y él lo contrató, aunque no sabe si ya trabajaba allí antes de que el negocio empezara a ser operado por la sociedad; que para ese momento la ladrillera estaba dotada de palas y picas, que se imagina que las habría comprado “Dago”; que mientras tuvo la ladrillera a su cargo se encargó de pagar los servicios de la finca en su conjunto, incluida la ladrillera, pues los ingresos del negocio se destinaban al sostenimiento de la finca, aunque manejaban dos tipos de facturación: una para la finca y otra para la ladrillera, que funcionaba con todas las formalidades de ley, porque tenían al Ministerio de Trabajo encima y que él mismo despidió al demandante porque no le quiso firmar el recibo de la prima de diciembre.

Asimismo, fueron escuchados los testimonios de Dagoberto Morales Castrillón, Carlos Alberto Garzón, Jorge Enrique Mora García y John Michael Arboleda Paz.

El señor Dagoberto Morales Castrillón informó que llegó a prestar sus servicios a favor del señor Gildardo Corrales Ceballos, aproximadamente en 1980, en calidad de administrador de la ladrillera que se ubicaba al interior de la finca Los Recuerdos de propiedad de él y su familia, aclarando, ante pregunta que se le realizó, que la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos, esposa del señor Corrales Ceballos, no estaba involucrada en los asuntos de trabajo de la ladrillera, a pesar de que ella era una de las propietarias de esta.

A continuación, explicó que desde ese momento -1980- y por un lapso de 32 años, estuvo prestando sus servicios como administrador de la ladrillera, inicialmente a favor del señor Gildardo Corrales Ceballos y posteriormente a favor de sus herederos Carolina y Alejandro Corrales Escobar, explicando que el señor Corrales Ceballos falleció en el año 2011 y a partir de ese momento fue que sus hijos tomaron las riendas de la ladrillera, pero, al no poderse entender con ellos, decidió desvincularse en el mes de abril del año 2012.

Posteriormente, refirió que, tanto el señor Gildardo Corrales Ceballos como, luego de su deceso, sus hijos Carolina y Alejandro, lo autorizaron para vincular a las personas que fueran necesarias para la explotación de la ladrillera que se encontraba al interior de la finca los recuerdos, pero el señor Gildardo en ocasiones le indicó que no le podía dar trabajo a ciertos trabajadores, indicando que al principio se trató de un negocio pequeño que con el tiempo fue creciendo; afirmó que, más o menos en el año 1985, llegó a prestar sus servicios en la ladrillera el señor José Medardo Tusarma Giraldo, quien estuvo allí hasta cuando él se retiró en abril de 2012. Narró que el demandante residía en una pieza dentro de la finca, no tenía que cancelar ningún valor por la habitación, pero si aportaba para el pago de la energía porque allí residían cinco familias.

En torno a la forma en que el demandante prestó el servicio, narró que fue vinculado por él, que un tiempo lo hizo *“al contrato y otras veces al día”,* cuatro o cinco años fue al día, de resto al contrato. Indicó que él les pagaba a los trabajadores, pero siempre debía rendirle cuentas al Señor Gildardo Corrales; en sus palabras *“siempre hice lo que él me dijo que hiciera”*, inclusive le proporcionaba el dinero para el combustible

Señaló que el señor Gildardo iba todos los jueves, dos o tres veces por semana, al punto que lo secuestraron en la ladrillera, que don Gildardo era el propietario de las herramientas, como la máquina de farol, 12 o 14 bestias, una volqueta pequeña por un tiempo, tractor y negó que estas fueran de su propiedad.

Con ocasión del fallecimiento de Don Gildardo, rindió cuentas a los señores Carolina y Alejandro, y del producido en la semana le pagaba al personal, esto lo hacía vía telefónica; que el precio del ladrillo siempre lo fijó don Gildardo y en su defecto sus hijos.

Agregó que siempre trabajó “*al contrato”,* informando que el trabajo bajo ese modelo consistía en que la persona era quien definía los tiempos que le dedicaba a sacar ladrillos y según la cantidad se le pagaba, que eso se hacía así por costumbre. A él si le pagan la Seguridad Social, y aunque apareció como independiente, el dinero siempre se lo proporcionó el señor Gildardo y agregó que a los demás trabajadores no les pagaban seguro, y que a ninguno le pagaron prestaciones sociales.

Expuso que no existía un horario, pero manifestó que el demandante nunca faltó, salvo en 3 o 4 ocasiones, por 2 o 4 días, porque estaba enfermo, y esos días no se le pagaban, solo le ayudaban con cualquier cosa para la comida.

Explica que firmó un contrato de arrendamiento, porque el señor Gildardo y Alejandro Corrales no podían vender ladrillo para el Comité de Cafeteros, porque ellos eran miembros de la Junta, entonces Don Gildardo le manifestó que debía ir a las 2:00 p.m. a firmar un documento para que llegaran los recibos a nombre de él. Después lo enviaron a sacar el RUT, e incluso le cotizaron a través de otra finca, desde allí exhibió la historia laboral y tarjetas del Seguro Social incorporadas en los archivos 20A del cuaderno 02 de primera instancia; también afirmó que le precisaron que debía firmar las facturas y sacar una cuenta de ahorros 1279000256603 de Davivienda, y resaltó que siempre la manejaba la señora Carolina Corrales.

El señor Carlos Alberto Garzón manifestó que conoció al señor José Medardo Tusarma Giraldo en el año 2001, ya que fue ese el año en que él (testigo) llegó a prestar sus servicios en la ladrillera Los Recuerdos administrada por el señor Dagoberto Morales Castrillón; conoció al señor Gildardo Corrales, porque iba en ocasiones a hablar con el administrador. Sostuvo que la totalidad de las personas que llegaban a trabajar en la ladrillera, lo hacían *“al contrato”* explicando que así se trabaja por cantidad, es decir, entre más hicieran más se les pagaba y por lo tanto era cada persona quién decidía el tiempo que le dedicaba a producir ladrillo.

Señaló que vivía en esa finca, ahí les dieron vivienda, el que trabajaba tenía derecho a la vivienda. Afirmó que, si pernotaban en ese lugar, no podían trabajar en otra parte; si no trabajaban les llamaban la atención y les pedían la vivienda. Expresa que él estuvo trabajando así, de forma continua hasta que se fue Dagoberto -*abril de 2012-*, reiterando que, durante ese tiempo que él estuvo, también prestó sus servicios allí, de la misma manera, el señor José Medardo Tusarma Giraldo. Explicó que con Dagoberto nunca pagaron ni les cobraron por la vivienda, pero que Carolina les hizo pagar por horas, limpiando la finca con machete.

A renglón seguido, expuso que a los dos años regresó a la ladrillera a prestar servicios, esta vez a favor de Carolina Corrales Escobar, pero el administrador era un joven llamado Camilo, y cuando regresó, el señor José Medardo seguía prestando sus servicios en la ladrillera; aseguró que la forma de prestarlo seguía siendo igual, es decir, todos seguían prestando sus servicios -al contrato-.

Refirió que Carolina una vez, porque no se había cargado el horno, les dijo: *“que tenían que cargar el horno a las 2:00 a.m. y el que no lo hiciera, entonces no servía y tenía que desocupar”,* y en otra oportunidad les envió unos guantes para que abrieran el horno antes de tiempo, porque *“el carro no se podía ir vacío”.*

Las herramientas, máquinas y demás, eran propiedad de Gildardo y Carolina; el salario siempre fue el mismo, no les pagaron primas o demás. Expuso que Don Gildardo Corrales y luego su hija, les pagaba a través de los administradores, que eso lo sabe, porque una vez Camilo no le pagó, porque Carolina dijo que no le pagaran. Le consta que Gildardo le daba el dinero a Dagoberto para el pago, porque ellos debían esperar que estos cuadraran para que les pagaran.

Dijo que cuando debía ausentarse le manifestó a Dagoberto, *“esta semana no puedo trabajar se me presentó un inconveniente”,* otros se iban y no volvían; no percibió que el demandante pidiera permisos. Finalmente, manifestó que cada uno llevaba la cuenta de los ladrillos que producía semanalmente y contrastaban la información con el administrador y se les cancelaba. En cuanto a Alejandro Corrales, manifestó que él solo fue una vez a preguntar por una batería, pero no sobre trabajo.

El señor Jorge Enrique Mora García informó que llegó a prestar sus servicios a favor del señor Gildardo Corrales Ceballos en el año 2002, momento en el que conoció al señor José Medardo Tusarma Giraldo, quien venía prestando sus servicios en la ladrillera y lo prestó de forma continua hasta el 2017, en adelante no tiene conocimiento, porque él (testigo), renunció. Expresó que Dagoberto Morales Castrillón era el administrador de la ladrillera, que el pago se los entregaba Dagoberto después de la liquidación que hacía con don Gildardo en una oficina que tenía al frente de la inspección de policía, después la liquidación la hicieron los hijos a través del administrador.

Agregó que el señor Gildardo Corrales iba a la ladrillera dos veces al mes y percibió que le daba órdenes a Dagoberto como *“vamos a hacer tal cosa o pongamos a hacer tal cosa o vamos a organizar tal rada”.* En cuanto a Carolina Corrales, señaló que de ella sí recibieron órdenes directas en algunas oportunidades, por ejemplo, les pedía que le mostrara parte del trabajo, que moviera el ladrillo, etc.

Sostuvo que luego del fallecimiento del señor Gildardo Corrales Ceballos, quienes quedaron al frente de la ladrillera fueron sus hijos Carolina y Alejandro Corrales, añadiendo que todo siguió igual; pero que posteriormente, cuando tomó el negocio el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz -representante legal de la sociedad Ladrillera Los Recuerdos S.A.S.-, sin ninguna interrupción en la prestación del servicio y sin liquidación previa, las cosas cambiaron radicalmente, ya que él modificó la forma de trabajar, ya no era “*al contrato”*, como lo venían haciendo, sino que él llegó a imponer horarios de trabajo y pago de salarios y prestaciones, decisiones que finalmente llevaron a que él (testigo) renunciara, ya que esa nueva modalidad no les convenía, pues ganaban mucho menos dinero que “*al contrato”*; aseguró que el señor Mejía Muñoz llegó más o menos en el año 2016.

Afirmó que residían en la misma ladrillera, al principio no pagaban arriendo, pero con la señora Carolina les tocaba pagar la energía y $40.000 pesos mensuales, y si no trabajaban tenían que desocupar.

El señor John Michael Arboleda Paz aseguró que llegó a prestar sus servicios en la ladrillera de propiedad del señor Gildardo Corrales Ceballos en el año 2002, momento en el que conoció al señor José Medardo Tusarma Giraldo, quien también prestaba el servicio en ese lugar y dio fe de que lo hizo hasta 2017 de forma continua, salvo por 9 meses en el año 2014 o 2015 que el testigo tuvo otro trabajo.

Expresó que luego de la muerte del señor Corrales Ceballos, su hija Carolina fue quien siguió al frente del negocio, pero unos años después fue el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz -*representante legal de la sociedad accionada-*, quien tomó las riendas de la ladrillera. Explicó que durante la época en la que prestaron el servicio a favor del señor Gildardo Corrales Ceballos y luego de su muerte a favor de su hija Carolina, la forma de prestar el servicio siempre fue igual, es decir, “*al contrato”*, pero que una vez llegó el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz todo cambió, ya que a partir de ese momento tuvieron que cumplir horarios y no se les pagaba de acuerdo con lo que producían, sino que tenían un salario fijo; explicando que antes de eso, eran ellos quienes decidían el tiempo que le dedicaban a la producción de ladrillo y les pagaban en función de la cantidad o producido: entre más hicieran, más les pagaban, pero debían laborar todos los días para poder comer, porque de lo contrario les tocaba laborar el doble.

Depuso que residían en la ladrillera, que ello no tenía ningún costo para ellos (los trabajadores) en vida del señor Gildardo Corrales, pero a su muerte, la señora Carolina les empezó a cobrar un arrendamiento, que se pagaba en dinero o limpiando la finca.

Señaló que las herramientas de trabajo eran de Don Gildardo; que Carolina Corrales y Carlos Mejía les daban órdenes, les decían qué hacer, en dos oportunidades les tocó descargar el ladrillo del horno, cuando aún estaba caliente y la señora Carolina les hizo llamados de atención, explicó que en una oportunidad no pudo laborar, porque era sábado después de mediodía y quería descansar, y por ello le indicaron que tenía que entregar el lugar donde pernotaba y le retuvieron el pago.

Explicó que les pagaban después de que el señor Gildardo hacía la liquidación con el administrador; con posterioridad recibió indicaciones de la señora Carolina respecto a cuánto material tenían que sacar, cuánto debían vender y que después de la muerte del papá (Gildardo), esta iba mínimo 3 veces a la semana. Finalmente, dijo que no vio que el demandante se ausentara del lugar de trabajo, los permisos se le solicitaban al administrador y los préstamos a don Gildardo.

Antes de pasar a la valoración probatoria, en aplicación de la cláusula de no discriminación del artículo 13 de la Constitución, la Sala mayoritaria no puede pasar inadvertido que el demandante ejerce una labor históricamente discriminada, que bajo el ropaje de la prestación de servicios "al contrato" le ahorra a los empleadores el pago de todas las prestaciones laborales y la afiliación al sistema de seguridad social integral. El demandante y todos los declarantes que llevó al proceso, son personas humildes que desconocen la importancia del trabajo formal y que por la necesidad aceptan el trabajo informal con todas las consecuencias negativas que ello acarrea.

Contrastados esos testimonios con los interrogatorios de parte, la Sala Mayoritaria puede concluir sin dificultad alguna que los deponentes no solo fueron contestes, coherentes, concisos y expositivos de la ciencia de sus dichos, sino que también fueron veraces y conclusivos al identificar al actor y ubicarlo en el epicentro de los hechos que interesan a la resolución de la controversia puesta al conocimiento de esta instancia, como se ampliará adelante.

De otra parte, aunque no se desprende confesión alguna de los dichos de los interrogados de la parte pasiva, pues sus relatos se mantuvieron dentro de los linderos fácticos de la estrategia de la defensa, tratando de presentar al señor Dagoberto Morales Castrillón como único y verdadero propietario y administrador de la ladrillera El Recuerdo y, por tanto, empleador de los trabajadores allí empleados, incluido el demandante, algunas de sus afirmaciones son ciertamente inverosímiles o contraevidentes, de lo que se deduce como indicio (art. 241 del C.G.P.) que faltan a la verdad o la ocultan para apoyar una versión acomodada de los hechos que sirva al propósito torticero de encubrir la verdad con argucias. Esto por cuanto:

**1)** No es creíble que los propietarios de la finca, principalmente Carolina y Alejandro, reconocieran que en el predio había viviendas que eran ocupadas por los trabajadores de la Ladrillera, pero desconocieran si estos pagaban o no arrendamiento o cualquier otra contraprestación por vivir allí. La regla de la experiencia enseña que una persona mínimamente precavida y razonable tiene plena conciencia de quién o quiénes y en qué condiciones viven en su propiedad; lo contrario sería tanto como afirmar que cualquiera y sin ningún costo podía vivir allí y que los dueños del predio no ejercían actos de señor y dueño o control sobre un aspecto tan importante como ese, lo cual no solo suena inaudito sino altamente improbable.

**2)** No hubo una versión unánime sino respuestas evasivas y contradictorias respecto de la titularidad de la maquinaria, herramientas y semovientes usados en la ladrillera, pues de un lado Carolina indicó que desconocía quién era el propietario de esos elementos de trabajo; Alejandro reconoció que había una máquina, palas, picas y varios caballos (animales de trabajo) al momento en que se le entregó en arrendamiento la Ladrillera a Dagoberto y que estos se fueron renovando a lo largo del contrato por el arrendatario (es decir, por Dagoberto), mientras que Carlos Alberto, representante legal de la persona jurídica demandada, solo habló de picas y palas, cuya compra atribuye a Dagoberto, pero ninguna mención hizo de la maquinaria y de los caballos referidos por los otros interrogados y por la totalidad de los testigos.

**3)** Carolina fue la única que habló de una supuesta suspensión de la operación de la Ladrillera por aproximadamente 6 meses tras la salida de Dagoberto de la administración del negocio, que se levantó a partir del momento en que supuestamente le alquiló a Camilo, pero ningún otro interrogado hizo mención de ese suceso y los testigos, específicamente, Jorge Enrique Mora, Carlos Alberto Garzón y John Michael Arboleda Paz, quienes laboraron junto al demandante entre 2012 y 2017, esto es, con posterioridad a la salida de Dagoberto, indicaron que la Ladrillera nunca dejó de operar: siguió funcionando tras la muerte de Gildardo (en 2011) hasta la salida de Dagoberto al año siguiente (2012) e incluso reconocieron a Camilo como el nuevo administrador que reemplazó a Dagoberto.

Estas versiones de los interrogados refuerzan en la Sala mayoritaria el convencimiento de que los testigos dicen la verdad, por cuanto hacen referencia a hechos de los que sólo pueden tener conocimiento quienes hubieren vivido la experiencia de trabajar en la Ladrillera, esto por cuanto: 1) identificaron plenamente a los protagonistas principales del negocio, esto es, a los dueños del predio donde funcionaba la Ladrillera y a Dagoberto como su administrador hasta 2012, y 2) igualmente identificaron a Camilo y a Carlos Alberto Mejía Muñoz como los posteriores administradores de la Ladrillera tras la salida de Dagoberto.

En ese orden de ideas, a partir de esos testimonios, se puede tener por cierto que el demandante empezó a prestar sus servicios personales en la Ladrillera desde el año 1985, según informó Dagoberto, quien administró el negocio de manera ininterrumpida hasta 2012; que su vinculación con la Ladrillera se prolongó hasta el año 2017, como se indica en la demanda, tal como lo ratificaron Jorge Enrique Mora, Carlos Alberto Garzón y John Michael Arboleda Paz, quienes fueron sus compañeros de trabajo entre 2002 y 2017 y, finalmente, que la forma de remuneración del servicio, por lo menos hasta la fecha en que la dirección del negocio fue asumida por la sociedad “Ladrillera El Recuerdo S.A.S.”, era a destajo (o al contrato, como lo denominan los testigos), es decir, calculada en función del número de unidades de obra realizadas, para el caso, por el número de ladrillos, tejas y demás mercancías producidas por la ladrillera, tal como lo permite el artículo 132 del C.S.T.

Ahora bien, la defensa quiso mostrar como dueño de la Ladrillera y por tanto empleador del demandante a un tercero (no demandado), llamado Dagoberto Morales Castrillón, para lo cual aportaron un contrato de arrendamiento[[9]](#footnote-9) suscrito entre este y la señora Olga Ofelia Escobar Ceballos (codemandada y propietaria titular del predio “El Recuerdo” hasta el año 2015)[[10]](#footnote-10), en el que se indica que se entrega en arrendamiento un inmueble comercial denominado *“Tejar El Recuerdo”*, para la explotación de adobe y teja por un tiempo indefinido renovable cada año, contado a partir del octubre de 1997, y junto con él *“12 caballos para el servicio del tejar con todos los utencilios* (sic.) *y equipos destinados a la elaboración de los citados elementos”*, por un canon de arrendamiento de $300.000 mensuales y el pago de servicios públicos.

No obstante, la Sala mayoritaria encuentra ue dicho contrato era aparente, un artificio de papel para encubrir a los verdaderos propietarios de La Ladrillera, quienes, por razones *non sanctas*, no querían figurar como los directos responsables del negocio, según dijo el propio Dagoberto, para poder venderle adobe y tejas a la Federación Nacional de Cafeteros sin incurrir en conflictos de intereses, teniendo en cuenta que eran miembros de su junta directiva o activos socios, lo cual suena creíble por cuanto de manera inexplicable la supuesta arrendadora Olga Ofelia Escobar Ceballos figura como cotizante en pensiones (empleadora) de Dagoberto (su supuesto arrendatario) entre julio de 1989 y agosto de 2000[[11]](#footnote-11), y adicionalmente, es sospechosamente extraño que los dueños del predio desconocieran el monto del canon de arrendamiento que supuestamente les pagó Dagoberto hasta 2012, máxime cuando el canon fijado en el citado contrato ascendía a la no despreciable suma de $300.000 en 1997 (año en que se firmó el aparente contrato de arrendamiento), que, con la corrección monetaria por IPC, debía ascender por lo menos a $700.000 en 2012.

Además, tampoco suena convincente la versión de Carolina en cuanto a que una parte del arrendamiento se pagaba en dinero (cuyo monto no especificó) y otra en adobe, a menos que esta estuviera vinculada con el negocio de la construcción a gran escala o con la comercialización de materiales para la construcción, toda vez que no suena lógico que recibiera un número mensual de ladrillos como parte del pago del canon de arrendamiento por la Ladrillera y sin embargo, no recordara el valor del canon de arrendamiento y el porcentaje sufragado en material.

Por lo anterior, se descarta la calidad de empleador de Dagoberto Morales, quien en realidad fue un mero administrador de la Ladrillera entre 1985 y 2012, tal como lo identificaron la totalidad de los testigos, lo que de contera lleva a concluir que los verdaderos dueños de la Ladrillera fueron los cónyuges Olga Ofelia Escobar Ceballos y Gildardo Corrales Ceballos, tiempo en que ambos fungieron como empleadores, en virtud de la sociedad conyugal, producto de la cual Inés Ofelia Escobar puso a disposición de esta sus bienes, para la explotación económica que llevó a cabo su esposo Gildardo Corrales en favor de su prole, por lo menos entre 1985 y el 11 de marzo de 2011, fecha en que este último falleció, y, de ahí en adelante, siguió como propietaria Carolina Corrales (hija de la pareja), a quien se le adjudicó la titularidad del predio por la sucesión de Gildardo Corrales Ceballos el 6 de octubre de 2012[[12]](#footnote-12), y quien conservó la calidad de propietaria de la Ladrillera hasta el 30 de julio de 2016, puesto que, a partir del 1° de agosto de 2016 esta se empezó a explotar por la sociedad “Ladrillera Los Recuerdos S.A.S.”, tal como lo afirmó el demandante en el libelo introductor, lo cual fue aceptado por aquella en su escrito de intervención, operando de esta manera una sustitución patronal en los términos del artículo 67 del C.S.T.

Ello así, demostrada la prestación personal del servicio por el demandante en favor de las personas antes reseñadas, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., les correspondía a estos, como pretensos empleadores, desvirtuar la existencia del contrato de trabajo trayendo al proceso pruebas fidedignas de que el prestador del servicio era independiente y autónomo en la ejecución de las tareas a su cargo, lo cual no ocurrió en este caso, pues sobreabundan expresiones de los testigos que ponen de relieve la presencia del poder subordinante ejercido por los dueños y los administradores de la Ladrillera (como representantes de aquellos, de conformidad con el artículo 32 del C.S.T.) sobre el trabajador. Entre la expresiones de subordinación narraron las siguientes: la necesidad de pedir permisos para ausentarse del puesto de trabajo; la exigencia de prestar el servicio a altas horas de la noche o incluso en la madrugada; la entrega de herramientas y utensilios de trabajo como guantes, palas y picas por los dueños de la finca (Carolina) o el administrador de la ladrillera; el uso o permiso de uso de la casas de habitación del predio como contraprestación por las labores ejecutadas en la Ladrillera, y, posteriormente, tras la muerte de Gildardo, la exigencia de realizar tareas de jardinería o *“limpia”* de la finca como contraprestación por el uso de esas viviendas y, finalmente, la exigencia de exclusividad, es decir, la prohibición de trabajar en otras partes a las personas que, como el demandante, prestaban sus servicios en la Ladrillera y vivían en las viviendas ubicadas en predio donde esta operaba, tal como lo refirieron los testigos, puntualmente Carlos Alberto Garzón.

**En este caso quedó en evidencia que el demandante ejerce una labor históricamente discriminada (fabricar ladrillos), que bajo el ropaje de la prestación de servicios "al contrato", le ahorra a los empleadores el pago de todas las prestaciones laborales y la afiliación al sistema de seguridad social integral. El demandante y todos los declarantes que llevó al proceso, son personas humildes que desconocen la importancia del trabajo formal y que por la necesidad aceptan el trabajo informal con todas las consecuencias negativas que ello acarrea. Tales circunstancias fácticas (pobreza, trabajo informal, labor históricamente discriminada) no pueden ser desconocidas por la justicia y por eso en la valoración probatoria tanto el juez de primera instancia como la Sala mayoritaria maximizaron la aplicación de la cláusula de no discriminación del artículo 13 de la Constitución que conlleva la flexibilización de las reglas probatorias, aplicación que se hizo aún en contra de los dichos de algunos testigos para quienes era preferible que las condiciones siguieran como estaban, es decir, bajo la informalidad porque en apariencia ello les significaba un pago mayor, desconociendo los beneficios del pago de las prestaciones sociales y la afiliación a la seguridad social integral.**

En ese orden de ideas, forzoso resulta confirmar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Ladrillera los Recuerdos, en virtud de la sustitución patronal, para lo cual procede a Sala a determinar los interregnos en que fungieron como empleadores.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, habrá de modificarse el hito inicial, porque, aunque quedó demostrado que el actor empezó a prestar sus servicios en 1985, como lo afirmó el testigo Dagoberto, no se pudo establecer el día y mes en que ello ocurrió, de modo que debe tomarse el último día del año, tal como lo ha enseñado en casos similares la Corte Suprema de Justicia, de modo que se declarará la existencia entre el 31 de diciembre de 1985 y el 12 de enero de 2017 con la Ladrillera los Recuerdos S.A.S, así mismo, en virtud de la sustitución patronal, se declarará que los demandados deben responder solidariamente por los derechos exigibles por el trabajador en los siguientes interregnos:

**1)** Del **31 de diciembre de 1985** hasta el **11 de marzo de 2011** la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos y los herederos determinados Carolina y Alejandro Corrales Escobar e indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos.

**2)** Desde el **31 de diciembre de 1985** hasta el **30 de junio de 2016** Carolina Corrales Escobar, quien fungió como empleadora desde el 12 de marzo de 2011 y como empleadora sustituta desde el año 1985 hasta el 30 de junio de 2016.

**3)** Desde el **31 de diciembre de 1985** hasta el **12 de enero de 2017** la Ladrillera los Recuerdos S.A.S., quien fungió como empleador desde el 1 de agosto de 2017 y como sustituto desde el primer interregno hasta el 12 de enero de 2017.

De conformidad con lo expuesto, en los términos del artículo 69 del C.S.T, los anteriores demandados deberán responder solidariamente por las acreencias laborales impuestas en primera instancia, de las cuales se verificará el valor de las cesantías e indemnización por despido sin justa causa, al ser las únicas prestaciones que no fueron afectadas por la prescripción y, por ende, se liquidaron desde el inició de la relación laboral, dada la modificación del hito inicial de la relación laboral, hecho que también implica precisar que el cálculo actuarial debe ser cubierto desde 31 de diciembre de 1985 hasta el 30 de junio de 2016.

Antes de proceder con la liquidación, hay que recordar que en el sector privado el Decreto 2663 de 1950 en su artículo 251, que después fue acogido como legislación permanente en la Ley 141 de 1961 (Código Sustantivo del Trabajo), estableció el régimen tradicional o de retroactividad de las cesantías consistente en que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año; régimen que conservó vigencia para todos los trabajadores vinculados antes del 1° de enero de 1991, ya que a partir de esa calenda empezó a regir el régimen anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 para todos los contratos de trabajo celebrados a partir de ese momento.

Así las cosas, como el contrato de trabajo que unió a las partes inició el 31 de diciembre de 1985, esto es, bajo el sistema tradicional o de retroactividad de las cesantías, tiene derecho el demandante a que se liquide esa prestación económica en la forma definida previamente, es decir, treinta (30) días de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por la correspondiente fracción, tomando como base salarial el último salario devengado por el actor, que en este caso es equivalente a la suma de $737.717.

En este orden, por concepto de cesantías se adeuda la suma de $22.895.867, que resulta superior a la calculada en primera instancia ($22.869.227), razón por la cual se mantendrá incólume este monto, en virtud del *principio non reformatio in pejus,* conforme se observa en la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **N° DÍAS** | **SALARIO** | **TOTAL** |
| 31/12/1985 | 31/12/1985 | 1 | $ 737.717 | $ 2.049 |
| 1/01/1986 | 31/12/1986 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1987 | 31/12/1987 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1988 | 31/12/1988 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1989 | 31/12/1989 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1990 | 31/12/1990 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1991 | 31/12/1991 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1992 | 31/12/1992 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1993 | 31/12/1993 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1994 | 31/12/1994 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1995 | 31/12/1995 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1996 | 31/12/1996 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1997 | 31/12/1997 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1998 | 31/12/1998 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/1999 | 31/12/1999 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2000 | 31/12/2000 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2001 | 31/12/2001 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2002 | 31/12/2002 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2003 | 31/12/2003 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2004 | 31/12/2004 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2006 | 31/12/2006 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2008 | 31/12/2008 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2009 | 31/12/2009 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2011 | 31/12/2011 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 360 | $ 737.717 | $ 737.717 |
| 1/01/2017 | 12/01/2017 | 12 | $ 737.717 | $ 24.591 |
| **TOTAL** | | | | **$ 22.895.867** |

Del mismo modo, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta que el demandante a la entrada en vigencia de la ley 789 de 2002 que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, llevaba más 10 años de servicio continuo, aplicada la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, por concepto de indemnización por despido sin justa causa al demandante se le adeuda la suma de $30.647.961, suma que también resulta superior a la de instancia (23.233.085)*,* por lo que tampoco sufrirá variación alguna la operación primigenia, como se ve en el cuadro anexo:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **N° DÍAS** | **DIAS INDEM.** | **ULT. SALARIO** | **TOTAL** |
| 31/12/1985 | 30/12/1986 | 360 | 45 | $ 737.717 | $ 1.106.576 |
| 31/12/1986 | 30/12/1987 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1987 | 30/12/1988 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1988 | 30/12/1989 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1989 | 30/12/1990 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1990 | 30/12/1991 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1991 | 30/12/1992 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1992 | 30/12/1993 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1993 | 30/12/1994 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1994 | 30/12/1995 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1995 | 30/12/1996 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1996 | 30/12/1997 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1997 | 30/12/1998 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1998 | 30/12/1999 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/1999 | 30/12/2000 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2000 | 30/12/2001 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2001 | 30/12/2002 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2002 | 30/12/2003 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2003 | 30/12/2004 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2004 | 30/12/2005 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2005 | 30/12/2006 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2006 | 30/12/2007 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2007 | 30/12/2008 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2008 | 30/12/2009 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2009 | 30/12/2010 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2010 | 30/12/2011 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2011 | 30/12/2012 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2012 | 30/12/2013 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2013 | 30/12/2014 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2014 | 30/12/2015 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2015 | 30/12/2016 | 360 | 40 | $ 737.717 | $ 983.623 |
| 31/12/2017 | 12/01/2017 | 12 | 1,33 | $ 737.717 | $ 32.705 |
| **TOTAL** | | | |  | **$ 30.647.961** |

Finalmente, en lo que atañe a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. resta decir que en este caso no se observan razones que lleven a revocar la condena por este concepto, por cuanto si bien la sociedad demandada fue cumplida en el pago de los salarios y prestaciones del actor desde el mismo momento en que asumió el manejo de la Ladrillera, y por ese periodo, esto es, por lo corrido del 1° de agosto de 2016 al 12 de enero de 2017 no se adeuda ningún concepto, no es menos cierto que su deber como empleadora sustituta era cerciorarse de que los antiguos empleadores estuvieran al día con el pago de los trabajadores de la Ladrillera, incluido el demandante, los cuales continuaron prestando sus servicios sin solución de continuidad.

No es una excusa aceptable la presentada por el representante legal de la persona jurídica demandada en el sentido de que no le consta que el señor José Medardo hubiere prestado sus servicios en la Ladrillera antes del 1° de agosto de 2016, pues la planta de producción venía en funcionamiento antes de que su manejo fuera asumido por dicha sociedad y jamás el trabajador dejó de prestar sus servicios allí (a la postre por más de 32 años), según lo afirmado por la totalidad de los deponentes, de modo que la nueva empleadora ha debido cerciorase de la situación jurídica en la que venían los trabajadores que siguió empleado en la producción de adobe y tejas desde que asumió las riendas del negocio, máxime cuando la anterior empleadora precisamente es la cónyuge del representante legal de dicha sociedad.

No obstante, se precisa que está debe ser reconocida a razón de $24.591 diarios, teniendo en cuenta que el valor del último salario devengado por el actor correspondió a la suma de $737.717, contados a partir del 13 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, sanción que, al 30 de junio de 2024, fecha de corte de la presente sentencia, asciende a la suma de $ 67.009.294, así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **DIAS** | **SALARIO** | **SANCIÓN MORATORIA** |
| 13/01/2017 | 30/06/2024 | 2725 | $ 737.717 | $ 67.009.294 |

Empero la razón está del lado de Ladrillera los Recuerdos S.A.S. en cuanto a que con la condena al pago de la indemnización moratoria se consigue mantener actualizado el valor de las prestaciones sociales, tal como lo definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL379-2023, en los siguientes términos:

*“Esta Corporación tiene definido que la indemnización moratoria no es compatible con la indexación de las sumas adeudadas por prestaciones sociales, «puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella» (CSJ SL807-2013, CSJ SL9641-2014, CSJ SL1705-2016).*

*Solo se dispondrá indexar la condena por vacaciones, en tanto su falta de pago no genera indemnización moratoria.*

De allí que solo sea plausible condenar a la demandada al pago de las vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa (CSJ SL 375-2018), debidamente indexados hasta la fecha de pago efectivo (CSJ SL 375-2018).

Corolario de todo lo expuesto, se modificarán los siguientes numerales de la parte resolutiva de la sentencia apelada: el numeral primero para declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor José Medardo Tusarma Giraldo y la sociedad Ladrillera los Recuerdos S.A.S desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 12 de enero de 2017; y el numeral segundo para determinar los hitos de la responsabilidad solidaria, la fecha inicial de la causación y valor de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T y los interregnos del pago de aportes a seguridad social.

Sin costas en esta sede ante la prosperidad parcial de la alzada.

En mérito de lo expuesto, **Sala Cuarta De Decisión Laboral** **del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva, **MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **José Medardo Tusarma Giraldo** en contra de **Inés Ofelia Escobar Ceballos, Alejandro y Carolina Corrales Escobar, Ladrillera los Recuerdos S.A.S. y los herederos indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos**, los cuales para mayor intelección quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor José Medardo Tusarma Giraldo y la sociedad Ladrillera los Recuerdos S.A.S desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 12 de enero de 2017, terminado de forma unilateral y sin justa causa.

SEGUNDO: **A)** CONDENAR a la Sociedad Ladrillera los Recuerdos S.A.S a pagar al señor José Medardo Tusarma Giraldo, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

* Cesantías: $22.869.227
* Intereses a las cesantías: $2.774.307
* Sanción por no pago de intereses a las cesantías: $2.774.307
* Primas de servicios: $1.666.393
* Compensación de vacaciones: $1.106.575
* Indemnización por despido sin justa causa: $23.233.085
* Indemnización artículo 65 C.S.T: La suma de $24.591 diarios a partir del 13 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales objeto de condena. Sanción que, al 30 de junio de 2024, fecha de corte de la presente sentencia asciende a la suma de $67.009.294.
* Al pago de un cálculo actuarial sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1985 y el 30 de julio de 2016.
* A la indexación de las condenas por concepto de vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, hasta la fecha de pago efectivo.

**B)** CONDENAR solidariamente a los codemandados en virtud del artículo 90 del C.S.T., de la siguiente manera:

* Del 31 de diciembre de 1985 hasta el 11 de marzo de 2011 a la señora Inés Ofelia Escobar Ceballos y los herederos determinados Carolina y Alejandro Corrales Escobar e indeterminados del señor Gildardo Corrales Ceballos.
* Desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 30 de junio de 2016 a Carolina Corrales Escobar, quien fungió como empleadora desde el 12 de marzo de 2011 y como empleadora sustituta desde el año 1985 hasta el 30 de junio de 2016.
* Desde el 31 de diciembre de 1985 hasta el 12 de enero de 2017 a la Ladrillera los Recuerdos S.A.S., quien fungió como empleador desde el 1 de agosto de 2017 y como sustituto desde el primer interregno hasta el 12 de enero de 2017.

**C)** Se autoriza al demandando a descontar la suma de $737.717 consignados a órdenes del Juzgado 1 Laboral del Circuito de la Ciudad de Pereira y la suma de $814.101 por el mismo concepto.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Sin costas en esta sede.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con salvamento de voto

1. págs.56 a 66 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-1)
2. págs.104 a 112 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-2)
3. págs.128 a 136 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-3)
4. págs.141 a 151 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-4)
5. págs.154 a 166 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-5)
6. págs.167 a 168 C01CpalTomoI [↑](#footnote-ref-6)
7. págs.217 a 228 C01CpalTomoI y 231 C01CpalTomoI a 8 C01CpalTomoII. [↑](#footnote-ref-7)
8. “(…) el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley” [↑](#footnote-ref-8)
9. Págs. 152-153, archivo 01Cupal1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 293-2021 (págs. 28-31 01Cpal2) [↑](#footnote-ref-10)
11. Págs. 21-26, archivo 01Cpal2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según se aprecia en la anotación Nro.6 del certificado de tradición (página 30 01Cpal2.) [↑](#footnote-ref-12)